



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01397-2017-PA/TC

LIMA

EDUARDO ELEUTERIO URTEAGA

PANDO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Eleuterio Urteaga Pando contra la resolución de fojas 154, de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01397-2017-PA/TC

LIMA

EDUARDO ELEUTERIO URTEAGA  
PANDO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declaren nulas:

- La Resolución 9, de fecha 1 de setiembre de 2009, expedida por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 13), que declaró infundada su demanda de cumplimiento de actuación administrativa contra el Ministerio del Interior PNP.
- La Resolución 6, de fecha 13 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9, de fecha 1 de setiembre de 2009 (f. 24).
- La resolución de fecha 10 de mayo de 2013 (Casación 7249-2012 Lima) emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 30), que declaró improcedente su recurso contra la sentencia de vista antedicha.

5. En líneas generales, alega que las resoluciones citadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y dentro de dicho derecho, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Ello porque alega que dichas resoluciones no responden a un juicio racional y objetivo, ni realizaron una valoración idónea de los hechos expuestos en el proceso subyacente en torno a su pretensión.

6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente, debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Y es que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Décimo Tercer Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01397-2017-PA/TC

LIMA

EDUARDO ELEUTERIO URTEAGA

PANDO

Permanente Contencioso Administrativo de Lima y, la Sala revisora al desestimar su demanda, y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la improcedencia de la casación presentada; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si el recurso de agravio constitucional no puntualiza en qué medida el recurrente ha padecido un agravio iusfundamental.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL